

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 080013110007-2019-00212-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: MARZO PRIMERO (1º) DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: RECHAZA DE PLANO RECURSO</b>

Previo a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado, es pertinente para decidir de fondo, la realización de un recuento procesal de ala actuación, como pasa a efectuarse.

El 10 de julio de 2020, previo agotamiento de las etapas procesales, este despacho dictó sentencia anticipada dentro del proceso de marras, donde resolvió, entre otras cosas, declarar que el niño **RDPC** es hijo de la parte demandada; en misma decisión se le privó de los derechos parentales al señor José Manuel Guerra Romero y se definieron derechos como custodia y visitas a RDPC.

Contra esta decisión, no se presentó recurso alguno por parte de los interesados, sin embargo, el Dr. Saúl Martínez Flórez, quien manifiesta actuar en representación del demandado, solicitó copia del expediente en mención mediante correo del 13 de diciembre de 2023. Carpeta que se le remitió ese mismo día tal como se evidencia dentro del plenario<sup>1</sup>.

Posteriormente, el apoderado en fecha 18 de diciembre del 2023, remite a este despacho memorial contentivo de la contestación de la demanda dentro del proceso de investigación de paternidad de la referencia. Ante esto, por vía secretarial se le indicó que dicho proceso se encontraba terminado por medio de sentencia y que en consecuencia la contestación solo será anexada al expediente, sin trámite que realizar al respecto por parte del despacho.

Contra este correo electrónico, el apoderado interesado presentó recurso de reposición en subsidio apelación, manifestando que, si dio respuesta a la demanda de manera oportuna y que una vez se declaró la nulidad del proceso de todo lo actuado dentro del proceso, se dio reinicio a la actuación.

Conocidos los antecedentes procesales expuestos, considera el despacho que la ley adjetiva es clara con respecto a qué actos son susceptibles de medios de impugnación o de recursos por parte de los interesados, tanto así que el canon 318 del CGP, establece expresamente que:

“...el recurso de reposición procede contra los **autos** que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Por tanto, para verificar la procedencia de los medios defensivos dispuestos, deberá verificarse que la decisión atacada corresponda a una providencia judicial, más específicamente un **auto** dictado por el juez competente – ya que no se pueden reponer las sentencias-, y cuyo término de ejecutoria no haya fenecido en el tiempo.

---

<sup>1</sup> Archivo 11Memorial.pdf

Al respecto, véase que los únicos miembros de la rama judicial habilitados para emitir providencias judiciales son los jueces y magistrados, sujetos que la ley les ha revestido de la calidad de funcionarios<sup>2</sup> y que pueden ejercer la facultad jurisdiccional propia de su cargo. Por tanto, los demás miembros que hagan parte del poder judicial, que no sean los anteriormente mencionados, corresponden a empleados judiciales cuyas manifestaciones escritas o verbales no tienen la calidad de providencias judiciales y, acorde a lo anterior, a priori<sup>3</sup> no serían obligatorias<sup>4</sup> o vinculantes para las partes o demás intervinientes dentro de un proceso judicial.

Ahora bien, hecha la anterior precisión, debe indicarse que el recurso presentado por el Dr. Saul Martínez Flórez no se interpuso contra una providencia judicial, sino contra una comunicación electrónica que el funcionario del despacho le remitiera a su correo electrónico. Por tal razón, sería improcedente a todas luces el trámite del mismo ya que no fue presentado para atacar un auto proferido por la titular de este despacho, de conformidad con el artículo 318 del CGP.

Si bien se evidencia que la información remitida en dicha comunicación ha debido ser pronunciada por parte de esta jueza en un auto respectivo, aquello no es óbice para que contra ella procedan los recursos de ley ya que no es un acto emitido en ejercicio de facultades jurisdiccionales por el funcionario encargado.

Adicionalmente, es preciso destacar que, si bien el apoderado Saúl Martínez Flórez actúa en representación del demandado dentro del proceso ejecutivo de alimentos que se tramita bajo la misma radicación, eso no lo habilita actuar como mandatario de José Manuel Guerra Romero dentro de la investigación de paternidad de la referencia, acción de estado que, entre otras cosas, se encuentra terminada desde el 10 de julio de 2020 mediante sentencia de primera instancia debidamente ejecutoriada.

Cabe resaltar que dentro del proceso ejecutivo de alimentos anteriormente referenciado por medio de auto de 4 de diciembre de 2023 se decretó la nulidad de la actuación por encontrarse indebidamente notificado el accionado José Manuel Guerra Romero, sin embargo, tal como debería saberlo el profesional del derecho, se invalidó el procedimiento realizado en dicho proceso de ejecución, lo que deja incólume la acción de estado terminada por sentencia de fondo, ya que se trata de otro proceso diferente que se encuentra legalmente concluido.

Siguiendo con el anterior hilo discursivo, la interposición del recurso por parte de un apoderado no habilitado para ello por su mandante, permite dar viabilidad a la tesis planteada por este despacho ab initio, consistente en que deba rechazarse el medio de impugnación presentado, primeramente por ser improcedente como se explicó, y además porque su proponente no se encuentra facultado para actuar dentro de la investigación de paternidad a nombre de José Manuel Guerra Romero, ya que, se destaca, el mandato remitido con la contestación de la demanda iba dirigido al "incidente de nulidad" tramitado en la misma radicación y que debe entenderse presentado dentro del proceso de ejecución alimentaria que se encuentra en trámite.

---

<sup>2</sup> Art 125 Ley 270 de 1996

<sup>4</sup> Sin perjuicio de las excepciones respectivas que no se abordarán en esta providencia.

Es por el peso de estas consideraciones, que el despacho rechazará de plano los recursos presentados por proponente, así mismo, se abstendrá el despacho de dar trámite a la contestación de la demanda presentada debido a que se interpone por un apoderado no facultado para contestar y porque el proceso a la que va dirigida se encuentra legalmente concluido por medio de sentencia ejecutoriada

**D E C I D E**

- 1. Rechazar de plano** el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el Dr. Saul Martínez Flórez, contra la comunicación secretarial por correo electrónico de fecha 18 de diciembre del 2023.
- 2. Abstenerse de dar trámite** a la contestación de la demanda presentada por el Dr. Saúl Martínez Flórez.
- 3. Notifíquese** el proveído a las partes y demás intervinientes a través de estado electrónico.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 080013110007-2019-00445-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>
<b>DECISION</b>	<b>: CONCEDE APELACION</b>

Considera conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial contra la sentencia de **diecinueve (19) de enero de 2023**, notificado en estado No.4 del 22 de enero de 2024. El recurso se concederá en el efecto **suspensivo**, de conformidad con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 322 y el numeral 1 del artículo 323 del Código General del Proceso.

**D E C I D E**

- 1. Concédase** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el **diecinueve (19) de enero de 2023**. **Concédase** en el efecto suspensivo el recurso interpuesto.
- 2. Ordénese** que se envié por medios virtuales.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: ALIMENTO MENOR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: GISELLA PAOLA VILORIA LUBO Y GISELL MILENA VILORIA LUBO.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: Luis Fernando Viloría Castro</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 08001311000720210016100</b>
<b>FECHA</b>	<b>: FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</b>

De conformidad con lo resuelto en audiencia celebrada el veintinueve (29) de enero de 2024, en la que en virtud de lo establecido en el artículo 373 numeral 5 la decisión escrita, en el entendido que se debe se procede a emitir sentencia anticipada tal y como indica en el artículo 278 de código general del proceso para definir en primera instancia la demanda de alimentos interpuesta a través de apoderado por **Petronita Pedraza Padilla**, en representación de **Gisella Paola** y **Gisell Milena Viloría Lubo**, para entonces menores, en contra de **Luis Fernando Viloría Castro**. Aparejado con ello, establecer si se encuentran demostrados los supuestos fácticos aducidos por la demandante para la prosperidad de su pretensión.

**A N T E C E D E N T E S**

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación, el despacho resume:

- De la unión de los señores **Dolores Milena Lubo Pedraza** y **LUIS Fernando Viloría Castro**, nacieron las menores **Gisella Paola Viloría Lubo**, Y **Gisell Milena Viloría Lubo**, gemelas nacidas el día 23 de junio de 2003.
- **Dolores Milena Lubo Pedraza**, madre de las menores le entregó la custodia y cuidados personales a **Petronita Pedraza Padilla**, mediante **Acta de Custodia** de fecha **21/01/2019** emitida por el **ICBF**.
- El demandado incumple alimentos desde el momento de su nacimiento. El demandado fue citado por mi mandante ante la Comisaria Primera De Familia De Barranquilla, mediante expediente No. 816-2016 de fecha 27/10/2016, sin que hubiese ánimo conciliatorio por parte del demandado
- Que el demandado en su condición de padre de las menores, cuenta con los ingresos necesarios para suplir con los gastos de manutención (...), por ser militar activo de las **Fuerzas Militares de Colombia**.

## FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Sírvase iniciar proceso de regulación de cuota alimentaria definitivos y se condene a **Luis Fernando Viloría Castro** a favor de **Gisella Paola** y **Gisell Milena Viloría Lubo**

Se sirva fijar la cuota alimentaria definitiva a favor de **Gisella Paola** y **Gisell Milena Viloría Lubo** en cuantía del 50% del salario y demás emolumentos que percibe el demandado por intermedio de las Fuerzas Militares de Colombia, suma que se deberá pagar de dentro de los cinco primeros días de cada mes, incrementado anualmente en el porcentaje en que se aumente el salario mínimo mensual legal.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El presente proceso se admitió a través de auto de 9 de junio de 2021, Notificado por conducta concluyente mediante correo con fecha del 01 de marzo de 2023 a la demandada y vencido el término del traslado, no contesto la demanda, sin embargo, el demandado mediante su representante, interpuso un incidente de exoneración de alimentos alegando que se exima del pago de alimentos y de las medidas cautelares a lugar, a **Luis Fernando Viloría Castro** debido a que, según lo indicado, las accionantes ya son mayores de edad y a que no continuaron sus estudios académicos sin que medie un impedimento legal o corporal .

Por otro lado, en la audiencia mencionada en el presente escrito, a solicitud de la parte demandante, se le revocó la legitimación por activa a **Petronita Pedraza Padilla**, en el entendido de que sus representadas, a fecha de la audiencia, han alcanzado la mayoría de edad.

## ACTIVIDAD PROBATORIA

Dentro del proceso reposan los siguientes documentos, los cuales se tendrán como prueba dentro del plenario:

### Documentales

- Registro civil de nacimiento de las menores alimentarias Gisella Paola y Grissel Milena Viloría Lubo
- Certificados de estudios
- Acta de no conciliación
- Registro civil de nacimiento de Santiago Estiven Viloría Higueta (Incidente de exoneración CI 01 Fol.8).
- Certificados de estudio – Sena- de Gissela Paola Viloría Lubo identificada con
- Cédula de Ciudadanía No.1129571270 se encuentra cursando el programa de Técnico en Salud Pública el cual inició el 24 de enero de 2022 y finalizará el 24 de julio de 2023, en modalidad Presencial.
- Certificado del Instituto Técnico Triunfar de estudios que se encuentra cursando Giselle Milena Viloría Lubo en el área de Inglés con intensidad de 20 horas semanales y que data de 6 de julio de 2023

### **Interrogatorio de partes**

Dentro del aparte señalado en el art. 372 de la audiencia inicial se recibe las declaraciones de parte de las demandadas **Gisella Paola** y **Gisell Milena Viloría Lubo**

### **VALORACIÓN PROBATORIA**

De las declaraciones recibidas en el proceso se concluye la tiene que:

Dentro de interrogatorio de la parte demandada, **Gisella Paola Viloría**, se pudo establecer que la suma recibida hasta la fecha es aproximadamente un millón de pesos (\$ 1.000.000.00 mlv) para cada una de las demandantes, que labora desde hace 4 meses en el en el establecimiento Asistencia Médica Inmediata e indico, y que devenga de su labor un salario mínimo legal mensual vigente junto con auxilio de transporte.

**Gisell milena Viloría** dentro de su respectivo interrogatorio indicó, que se encuentra estudiando se matriculo en la corporación educativa Eltyon Yireh en diciembre de 2023 y que sus estudios de repostería iniciaron en enero y que a notificación fue día 15 de enero del incidente fue con posterioridad a la fecha de matrícula e inicios de clase.

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales para que proceda sentencia se encuentran establecidos plenamente y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es de rigor decidir de fondo este asunto. Para que proceda sentencia en el sentido invocado se hace necesario la concurrencia de los siguientes presupuestos: a. Que exista parentesco entre el demandado y el alimentario. Al respecto se tiene que a folio 10 y 11 del expediente, en el escrito de demandase encuentra anexado copias de los registros civiles de nacimiento de la **Gisella Paola** y **Gisell Milena Viloría Lubo**, para quienes se solicitan los alimentos, en el cual se hace constar que son hijas del demandado. b. Que exista la necesidad de alimentos y se dé el incumplimiento de la obligación por parte del obligado a suministrarlo. Por esto, la Jurisprudencia Nacional lo considera negativo e indefinido, que desplaza la carga de la prueba al demandado, correspondiéndole aportar las probanzas necesarias para demostrar que no es justa exigir alimentos por la vía judicial, por el cumplimiento de la cuota alimentaria, demostrando que siempre ha sido un padre responsable de cumplir las obligaciones alimentarias. c. Que exista capacidad económica por parte del demandado. Sobre este presupuesto, se tiene que el señor **Luis Fernando Viloría astro**, labora como militar activo de las **Fuerzas Militares de Colombia**.

Por otro lado, se es menester referirse respecto al incidente de exoneración de alimentos interpuesto por la parte accionada, este procederá de manera parcial, esto en razón a que **Gisella Paola Viloría** es mayor de edad y, según lo manifestado en la audiencia, no se

encuentra realizando estudios, por el contrario, indico en la audiencia que sostiene un vínculo laboral de la cual devenga salario.

Así mismo, **Gisell Milena Vloria** manifestó al despacho que egreso del programa de auxiliar contable y financiero en es instituto Fundador y obtuvo el título de técnico auxiliar contable y financiero al finalizar el año 2022, por tanto, se puede ver que la **Gisell Mlena Vloria** cuenta con un título de orden técnico obtenido en el **SENA**, que le permite ejercer una actividad laboral y propenderse su propia subsistencia

Así las cosas, tenemos que el artículo 422 del Código Civil y la Sentencia T-854-12, señala que:

“La obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios.

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.”

En este orden de ideas, como la causa más común por la que el alimentario mayor de edad está inhabilitado para trabajar y cumplieron la edad permitida para reconocer la cuota alimentaria.

También, ciñéndose al artículo 281 del código general del proceso; esto en su último párrafo. Y en punto a de recordarse que, el demandado **Luis Fernando Vloria Castro** presentó solicitud a efecto de exonerarlo de la cuota alimentaria a favor de sus dos hijas **Gisella Paola** y **Gisell Milena Vloria Lubo** indico:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

En ese orden de ideas, encontrándose reunidos los presupuestos para tomar la decisión este despacho para este caso no accederá a decretar los alimentos en favor de las demandantes, es decir, habrá de accederse a las pretensiones del incidente presentado por la parte accionada, ordenando la pero no como incidente ya que este debe ser presentado en otras instancias procesales para que prospere la exoneración de la cuota alimentaria ya que la cuota que el demandante este cancela obedece a una medida cuartelar, por ende se reitera que esta oficina judicial ordenará no acceder a decretar alimentos en favor de **Gisella Paola Viloria Lubo y Gisell Milena Viloria Lubo**; y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de alimentos de menor a través de providencia de 9 de junio de 2021 ; así las cosas se oficiara al pagador Fuerzas Militares de Colombia para que se sirva levantar la medida en el monto del equivalente al **veinte por ciento (20 %)** de lo que legalmente compone el salario y demás prestaciones sociales luego de las deducciones de ley.

Así mismo, teniéndose que la parte demandada no hizo oposición a las pretensiones de la demanda, no ha lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**F A L L A**

- 1. Abstenerse de fijar cuota alimentaria** a favor de **Gisella Paola y Gisell Milena Viloria Lubo** por lo argumentado.
- 2. Declarar a Luis Fernando Viloria Castro exonerado de suministrar** alimentos a sus hijas **Gisella Paola y Gesell Milena Viloria Lubo** por lo argumentado.
- 3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares** en el monto del equivalente al **veinte por ciento (20 %)** de lo que legalmente compone el salario y demás prestaciones sociales luego de las deducciones de ley. **Comuníquese** al respecto a la **Pagaduría de la Fuerzas Militares** o al **Casur** o a la entidad o dependencia encargada del pago de asignación pensional de **Luis Fernando Viloria Castro** e indíquese la secuencia numérica del oficio ordenatorio de la medida cautelar.
- 4. Notifíquese** la decisión por medios tecnológicos establecidos en la ley a los extremos procesales y sus apoderados judiciales.

**5. Abstenerse** de condenar en costas a alguna de las partes.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**GGA**